



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SR. ALCALDESA
XXX
(BURGOS)

Asunto: Disconformidad con importe recibo por suministro de agua

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1488/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con las facturas, con referencias XXX, emitidas por ese Ayuntamiento al contribuyente D. XXX, correspondiente al suministro domiciliario de agua potable del ejercicio de 2022, por importe de XXX €, imputable a un consumo de XXX m³, que considera desmesurado en comparación con las cuantías facturadas en periodos anteriores, razón por la que se dirigió en numerosas ocasiones, de forma verbal, a esa Administración para que fuera corregido, ya que lo atribuye a una fuga ya conocida por la Entidad local.

Según manifestaciones del autor de la queja, la única respuesta que ha recibido es “*que ya veremos*”, sin que hasta la fecha se haya solucionado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“(...) este Ayuntamiento no tiene constancia de ninguna reclamación presentada por D. XXX ante este Ayuntamiento, (...).

(...).

Este consumo excesivo se debe a una fuga de agua en el interior del inmueble sito en Calle XXX (Burgos).



El contador de agua es propiedad de cada vecino, siendo cada vecino responsable de su conversación y mantenimiento. (...).

La fuga era debida a una avería en el interior de su vivienda.

Los recibos se giran conforme a los metros cúbicos consumidos, que marca el contador de agua de cada vecino.

El Ayuntamiento de XXX a su vez paga a la Mancomunidad XXX (Mancomunidad creada para gestionar la traída de agua de XXX a varios municipios del mismo) conforme a los metros cúbicos consumidos en la totalidad del municipio de XXX (por lo que este Ayto. abono a dicha Mancomunidad los metros cúbicos consumidos por el citado vecino)”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Según se afirma en la queja y esa Entidad local confirma, la causa del elevado consumo de agua del año 2022, que derivó en una cuantiosa facturación, fue debido a una fuga interna, agua que, por tanto, no fue destinada al consumo efectivo.

Así, debemos señalar que el recibo del agua fue emitido en atención a la lectura realizada por el contador. La controversia radica en determinar si los consumos excesivos, debidos a fugas o averías de las tuberías de las viviendas, han de ser asumidos por el contribuyente propietario de la vivienda, por el prestador del servicio de suministro de agua potable, o bien establecer un sistema que permita su ponderación.

Examinada la normativa municipal que nos ha sido remitida por esa Entidad local, constatamos que en la Ordenanza fiscal no se regulan, para estos supuestos de facturación elevada derivada de una fuga en las conducciones interiores, fórmulas de atenuación de la misma.

Ese Ayuntamiento, con su actuación viene implícitamente a sostener que la cantidad contabilizada por el contador, en buena medida atribuida a una fuga, debe ser atribuida al contribuyente, en tanto que la fuga ha tenido lugar en la instalación particular del interesado. Ahora bien, esta Procuraduría considera que dicha conclusión puede no ser justa, entendiendo que asimilar, a efectos de facturación, agua “*perdida en la fuga*” con agua “*efectivamente consumida*” contradice algunos principios, tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

En este sentido, compartimos la argumentación jurídica mantenida por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, Resoluciones 157/2009, de 4 de



agosto y 109/2010, de 24 de junio), conforme a las cuales, aun siendo cierto que el mantenimiento de las instalaciones de propiedad particular va a cargo del propietario, ello no tiene por qué derivar necesariamente en un resultado como el objeto de la queja, imputando un consumo desorbitado a quien se ha comportado con diligencia, reaccionando tan pronto pudo detectar el problema. Dicho de otra manera, imputar al contribuyente en todo caso la cantidad de consumo registrada por el aparato de medición, sin considerar otras circunstancias relacionadas con la actuación del usuario, puede producir consecuencias injustas y perjudiciales para los interesados. En el mismo sentido se ha pronunciado el Defensor del Pueblo Andaluz (expte. 09/5979).

Por otra parte, son numerosas las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de suministro de agua potable que, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería en instalaciones de propiedad particular, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a la voluntad del propietario (entre ellas, rotura de conducciones).

Si bien la jurisprudencia en esta materia no es unánime, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo nº 93/2007, de 26 de febrero, ha avalado la procedencia de la atenuación de la facturación en los casos de consumos desproporcionados, motivados por fugas o averías detectadas con posterioridad a las lecturas del contador y que, por lo tanto, no deberían ser a cargo del usuario, si de las actuaciones practicadas resultase que éste obró con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería.

En este caso, según se deduce de la posición que mantiene ese Ayuntamiento, resulta que en caso de fuga del agua de suministro dentro de la vivienda el usuario tiene que pagar una cantidad de agua de la que no se ha beneficiado, por causas ajenas a su voluntad, lo que supondría un incumplimiento del anteriormente citado principio de proporcionalidad entre el servicio efectivamente recibido y el servicio pagado.

Más aún, la falta de equidad se puede acrecentar por el hecho de que las tarifas contempladas en la Ordenanza fiscal sean progresivas, toda vez que, si la progresividad de las tarifas trata de gravar los excesos o abusos en el consumo, en los casos de fuga no se ha producido esta circunstancia.

Pero más allá del supuesto concreto que motiva este expediente, el Ayuntamiento de XXX habría de valorar la oportunidad de modificar la normativa, a la que nos hemos referido, de manera que en el futuro situaciones como la presente se contemplen para ser tratadas con mayor ponderación y equidad, en base a los principios de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones entre Administración y administrados.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se valore la oportunidad de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable, a fin de que se contemplen previsiones de atenuación de la facturación de los consumos desorbitados generados por averías en instalaciones particulares en los casos en los que los contribuyentes y usuarios del servicio hayan obrado con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar las averías, tan pronto tengan constancia de las mismas. A tal efecto, recomendamos que se establezca una facturación estimativa, considerando los consumos habidos en periodos anteriores, para evitar lo inicuo que resulta pagar por algo de lo que el contribuyente no se ha beneficiado, todo ello en aras del citado principio de proporcionalidad entre el servicio efectivamente recibido y el servicio pagado.

SEGUNDA: Con respecto al supuesto objeto de la queja, que por el esa Administración se proceda a revocar la liquidación efectuada al contribuyente, correspondiente al año 2022, por el concepto tributario de suministro de agua, procediendo a emitir una nueva que contemple un consumo estimativo sobre la base de los consumos habidos en periodos anteriores, debiendo devolver al contribuyente los ingresos indebidos que, en su caso, procedan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López